



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-262/2021

ACTOR: ARMANDO CARRERA
MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORADOR: FRANCISCO
JAVIER DÍAZ DUPONT

México, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A dictada en el juicio electoral promovido por **Armando Carrera Mendoza**¹, quien comparece en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca.

El actor impugna la sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente **JDCI-86/2021** que, entre otras cuestiones, ordenó la restitución del Regidor de Hacienda del citado municipio, convocarlo a todas y cada una de las sesiones de cabildo, al pago de sus dietas adeudadas, así como a permitirle

¹ En lo sucesivo actor.

² En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal Electoral local o TEEO.

el ingreso al palacio municipal y al espacio designado para la realización de sus funciones.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	2
I. Contexto	2
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	6
R E S U E L V E	14

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **desechar de plano** la demanda, porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, se actualiza la relativa a la **falta de legitimación activa**, debido a que, quien comparece fungió como autoridad responsable en el juicio ciudadano local.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Asamblea General Comunitaria.** En noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de concejales al Ayuntamiento de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca.
- 2. Toma de protesta al cargo.** El primero de enero de dos mil veinte, los concejales electos mediante la Asamblea descrita en



el punto que antecede, rindieron protesta a sus cargos, entre ellas Daniel García García como Regidor de Hacienda.

3. Presentación del juicio ciudadano local. El trece de octubre de dos mil veintiuno³, Daniel García García, en su carácter de Regidor de Hacienda perteneciente al citado Municipio, presentó ante el Tribunal Electoral local juicio ciudadano, a fin de impugnar la vulneración a su derecho político de ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, así como violencia política ejercida en su contra por parte del hoy actor.

Dicho juicio se radicó con el número de expediente JDCI-86/2021.

4. Resolución impugnada. El tres de diciembre, el Tribunal local emitió sentencia mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó la restitución del Regidor de Hacienda del citado municipio, convocarlo a todas y cada una de las sesiones de cabildo, el pago de sus dietas adeudadas, así como a permitirle el ingreso al palacio municipal y al espacio designado para la realización de sus funciones.

II. Del trámite y sustanciación

5. Presentación de la demanda. En contra de la sentencia descrita en el párrafo que antecede, el once de diciembre, Armando Carrera Mendoza en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Lorenzo Cuaunecuiltitla,

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

SX-JE-262/2021

Oaxaca presentó de manera directa ante esta Sala Regional escrito de demanda.

6. Turno y requerimiento. En misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-262/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda. Asimismo, al haberse presentado de manera directa ante esta Sala Regional el escrito de demanda, requirió a la responsable el trámite previsto en el artículo 17 y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación y orden de formular proyecto. En su oportunidad la Magistrada instructora radicó el juicio al rubro indicado y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la integración del Ayuntamiento de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca, asunto que por materia y territorio corresponde conocer a esta Sala Regional.



9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

11. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN**

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, el doce de noviembre de dos mil catorce se incluyó el juicio electoral, y su última modificación se realizó el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

SX-JE-262/2021

FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.⁵

SEGUNDO. Improcedencia

13. Esta Sala Regional considera que debe **desecharse de plano** la demanda, pues en el presente juicio, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, se actualiza la **falta de legitimación activa del actor**, prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. En efecto, los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de la falta de legitimación activa.

15. La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo. Es un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender la pretensión de la parte actora.

16. De lo contrario, el requisito procesal de la legitimación activa impediría que el tribunal actuara, pues quedaría de manifiesto que la persona que acude no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>.



17. Así, este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un juicio en materia electoral, ya que, de incumplirse con éste la consecuencia jurídica sería que la demanda se desechara de plano.

18. Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad; asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de las y los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

19. Así también, se puede advertir que dicho marco normativo no prevé la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

20. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

21. Sobre ese particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una

SX-JE-262/2021

relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

22. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **4/2013**,⁶ de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁷

23. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018.

24. Mismo criterio se ha sostenido por esta Sala Regional en los medios de impugnación identificados con las claves SX-JE-119/2019, SX-JE-140/2019, SX-JE-141/2019, SX-JE-

⁶ La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>



171/2019, SX-JE-134/2020, SX-JE-34/2021, SX-JE-124/2021 y SX-JE-179/2021, entre otros.

25. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado ante el Tribunal responsable acude a ejercer una acción en contra de la resolución donde figuró como autoridad responsable, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados.

26. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables.

27. Asimismo, se ha reconocido la legitimación activa cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable.

28. En estos supuestos, este Tribunal Electoral Federal ha reconocido que sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación; sin embargo, se trata de supuestos que no acontecen en el presente medio de impugnación.

SX-JE-262/2021

29. Esto es así porque en el caso concreto, Daniel García García, en su carácter de Regidor de Hacienda perteneciente al Municipio de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la vulneración a su derecho político de ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, así como violencia política ejercida en su contra por parte del hoy actor.

30. Por su parte, el tres de diciembre del presente año, el Tribunal Local emitió sentencia en el expediente JDCI-86/2021, en la que, entre otras cuestiones, ordenó la restitución del Regidor de Hacienda del citado municipio, convocarlo a todas y cada una de las sesiones de cabildo, el pago de sus dietas adeudadas, así como a permitirle el ingreso al palacio municipal y al espacio designado para la realización de sus funciones.

31. Ahora, en el caso concreto, en contra de esa determinación, ante esta Sala Regional acude en vía de acción Armando Carrera Mendoza, quien comparece en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca.

32. En el escrito de demanda, el actor realiza diversas manifestaciones a fin de que se revoque la resolución impugnada, ya que su causa de pedir la hace depender de los agravios que se pueden identificar con los temas siguientes:

- a) Restitución del Regidor de Hacienda del multicitado Ayuntamiento;



- b) Convocar al Regidor de Hacienda a todas las sesiones de cabildo que se celebren;
- c) Pago de dietas adeudadas al Regidor de Hacienda;
- d) Acceso a las instalaciones del Ayuntamiento referido, así como a la oficina designada para la realización de funciones inherentes del cargo, y;
- e) Realizar un informe trimestral mediante el cual compruebe haber convocado a las sesiones de cabildo al Regidor de Hacienda.

33. En efecto, de la demanda se advierte que el actor manifiesta que le causa agravio la determinación del Tribunal local, pues en su concepto, la responsable hizo una apreciación falsa de la fecha en la cual se destituyó de su cargo a Daniel García García, como Regidor de Hacienda.

34. Por otra parte, indica que el Tribunal responsable no soportó su sentencia en la aplicación de los usos y costumbres del Municipio, ya que, la destitución del Regidor no fue una decisión que haya tomado solo el hoy actor, sino que la misma comunidad en atención a sus sistemas normativos internos fue la que considero prudente la destitución al referido cargo.

35. Además, refiere que con la determinación del Tribunal local se está afectando las finanzas de su Municipio ya que no tomó en consideración un préstamo del cual se hizo acreedor el mencionado Regidor mientras estaba en el ejercicio de su encargo, mismo que se hizo atendiendo los usos y costumbres de su comunidad.

SX-JE-262/2021

36. Finalmente, el actor manifiesta que le causa agravio la determinación debido a que, al condenar al Presidente Municipal a conceder el acceso del Regidor de Hacienda al Ayuntamiento, así como a la oficina designada para la realización de sus funciones, la responsable no analizó que el mismo Regidor nunca acreditó los hechos de su decir, máxime que el mismo Regidor cuenta con la llave de acceso a las oficinas que por cuestiones de espacio comparten todos los Regidores, por lo que a su decir, siempre ha contado con acceso a dichas oficinas.

37. Como se observa, del escrito de demanda, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que exista o pudiera existir una afectación individual o la imposición de una determinada carga personal que le pudiera afectar en lo individual en alguno de sus derechos del actor, ni mucho menos se cuestiona la competencia del Tribunal responsable para conocer sobre tales controversias.

38. En consecuencia, toda vez que el hoy actor tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio ciudadano local JDCI-86/2021, resulta claro que **carece de legitimación activa** para promover el presente medio de impugnación, ya que lo hace en representación del Ayuntamiento de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca.

39. Como resultado de lo anterior, lo procedente es **desechar de plano la demanda en examen.**

40. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y



sustanciación del presente juicio sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

41. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en la cuenta que señaló en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, anexando copia certificada de la presente sentencia, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 26, párrafos 1 y 3; 28 y 29, párrafos 1, 3, y 5, de la Ley General de Medios, y **b)** los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos totales y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique

SX-JE-262/2021

Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.